



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**RECURSO DE REVISIÓN DEL  
PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE:** SUP-REP-615/2023

**RECURRENTE:** RODRIGO  
ANTONIO PÉREZ ROLDÁN<sup>1</sup>

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
UNIDAD TÉCNICA DE LO  
CONTENCIOSO ELECTORAL<sup>2</sup>

**MAGISTRADA PONENTE:**  
MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

**SECRETARIADO:** JUAN MANUEL  
ARREOLA ZAVALA, FRANCISCO  
ALEJANDRO CROKER PÉREZ Y  
LUIS OSBALDO JAIME GARCÍA

Ciudad de México, veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés<sup>3</sup>.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **confirma** el acuerdo de veintisiete de octubre de dos mil veintitrés, dictado por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral dentro del expediente UT/SCG/PE/RAPR/CG/1087/PE/101/2023, mediante el cual determinó desechar distintos hechos denunciados por el ahora

---

<sup>1</sup> En adelante actor o recurrente.

<sup>2</sup> En adelante "UTCE" o "Autoridad responsable.

<sup>3</sup> En lo sucesivo todas las fechas se refieren al dos mil veintitrés, salvo precisión en contrario.

## **SUP-REP-615/2023**

actor, decretó la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas, así como escindió diversos actos.

### **ANTECEDENTES**

De lo narrado por el recurrente en su escrito inicial y de las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

**1. Denuncia.** El diecinueve de octubre del año en curso, Rodrigo Antonio Pérez Roldán presentó denuncia en contra de Xóchitl Gálvez Ruíz derivado de la posible ejecución de una estrategia sistemática de posicionamiento anticipado para obtener el respaldo de la ciudadanía mediante diversas acciones coordinadas y premeditadas, tales como publicaciones en redes sociales, realización de eventos, pintura de bardas, entrevistas, aparición en una pauta del Partido Acción Nacional y difusión de visitas a ciudadanos, lo que podría afectar los principios de imparcialidad y equidad en la contienda en el proceso electoral federal 2023-2024. Así como la *culpa in vigilando* de los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.

**2 Acto impugnado.** El veintisiete de octubre, la UTCE dictó acuerdo dentro del expediente UT/SCG/PE/RAPR/CG/1087/PE/101/2023, mediante el cual determinó desechar distintos hechos denunciados por el ahora actor, decretó la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas, así como escindió diversos actos.



**3. Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.** El tres de noviembre, la parte recurrente presentó recurso de revisión contra la determinación precisada en el numeral que antecede.

**4. Turno y radicación.** En esa fecha, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral ordenó integrar y registrar el expediente con número SUP-REP-615/2023 y turnarlo a la ponencia de la Magistrada **Mónica Aralí Soto Fregoso**, para los efectos precisados en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.<sup>4</sup>

**5. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad la Magistrada instructora radicó el medio de impugnación en su ponencia; lo admitió y ordenó el cierre de instrucción al no existir diligencias pendientes por realizar.

## CONSIDERACIONES

**PRIMERA. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el asunto de que se trata, por tratarse de un recurso de revisión de procedimiento especial sancionador, respecto del cual corresponde a este órgano jurisdiccional resolver de forma exclusiva<sup>5</sup>.

---

<sup>4</sup> En adelante Ley de Medios.

<sup>5</sup> De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164, 166, fracción X, y 169, fracción XVIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso f); 4, párrafo 1; y 109, párrafos 1, inciso a) y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad.**

**A. Demanda del actor.** El recurso de revisión que se examina cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 2; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso a); 45; 109 y 110, párrafo 1 de la Ley de Medios.

**a) Forma.** El medio de impugnación se presentó por escrito donde se hace contar el nombre y la firma autógrafa de quien lo promueve, , se identifica el acto impugnado, se expresan los hechos y los agravios base de la impugnación, así como los preceptos supuestamente vulnerados.

**b) Oportunidad.** Se considera que fue interpuesto de manera oportuna, dado que la determinación se emitió el veintisiete de octubre y le fue notificada a la parte recurrente el treinta de octubre siguiente y la demanda se interpuso el tres de noviembre, es evidente que se presentó dentro del plazo legal de cuatro días<sup>6</sup>.

**c) Legitimación y personería.** Los citados requisitos están satisfechos, porque la demanda fue interpuesta por la parte que promovió la denuncia y solicitó el dictado de medidas cautelares.

---

<sup>6</sup> En términos de la Jurisprudencia 11/2016, de rubro: “RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL PLAZO PARA IMPUGNAR LOS ACUERDOS DE DESECHAMIENTO O INCOMPETENCIA PARA CONOCER DE UNA DENUNCIA, ES DE CUATRO DÍAS”.



d) **Interés jurídico.** El recurrente tiene interés jurídico para impugnar, en virtud de que la resolución dictada en el procedimiento especial sancionador es contraria a sus intereses.

e) **Definitividad.** Se cumple este requisito, toda vez que, se controvierte un acuerdo de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, para la que no se establece algún medio de impugnación que deba agotarse previamente a la presentación de un recurso de revisión, mediante el cual, se pueda revocar, anular o modificar la determinación ahora impugnada.

#### **CUARTO. Estudio de Fondo.**

##### **a. Caso concreto.**

La parte recurrente controvierte el Acuerdo de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual determinó, entre otras cuestiones, desechar distintos hechos denunciados por el ahora actor, decretó la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas, así como escindió diversos actos, derivado de supuestos actos anticipados de precampaña y campaña, promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos, atribuibles a Bertha Xóchitl Gálvez Ruíz, por la presunta estrategia sistemática de posicionamiento anticipado para obtener el respaldo de la ciudadanía mediante diversas acciones coordinadas y premeditadas, tales como publicaciones en redes sociales, realización de eventos, pinta de bardas, entrevistas,

## **SUP-REP-615/2023**

aparición en una pauta del Partido Acción Nacional y difusión de visitas a ciudadanos, lo que, en concepto del recurrente, podría afectar los principios de imparcialidad y equidad en la contienda en el proceso electoral federal 2023-2024.

### **b. Síntesis de agravios.**

En esencia, la parte recurrente formula motivos de inconformidad en los que aduce esencialmente lo siguiente:

**I. Indebida variación de la *litis*, fragmentación de los elementos y omisión de atender la integridad de la queja al realizar una indebida escisión de los hechos denunciados inobservando el criterio contenido en el SUP-REP-125/2023.**

#### **Agravios.**

El recurrente considera que, la autoridad responsable decidió obviar que todas las conductas que se denunciaban requerían un análisis integral de la estrategia sistemática de posicionamiento anticipado, ya que, la autoridad analizó los hechos de forma aislada al no acumular los hechos denunciados, dejando de realizar la correcta comprensión de la conducta denunciada derivado de la escisión o fragmentación determinada en el acuerdo impugnado.

Señala que, solicitó el análisis integral de la estrategia con todos los elementos planteados para demostrar la conexión que existe



de todos los hechos y, consecuentemente, la sistematicidad de la estrategia denunciada.

Sin embargo, sostiene que la forma de análisis de la autoridad responsable al realizar la escisión de los hechos denunciados, modifica por completo su pretensión y causa de pedir, omitiendo realizar una valoración minuciosa, exhaustiva, conjunta, contextual y adminiculada de todos los hechos que se hicieron de su conocimiento para acreditar la aludida estrategia.

Destaca que, el indebido análisis y fragmentación que realizó la autoridad responsable, injustificadamente, elimina elementos que acreditan la concurrencia de factores y circunstancias que demostraban la sistematicidad de conductas con la finalidad de promover a una persona.

### Contestación a los agravios

A juicio de esta Sala Superior, los agravios resultan **infundados** en razón de que la actuación de la autoridad administrativa electoral no fue incongruente ni afectó la esfera jurídica del actor, pues tal como lo señaló en el acuerdo controvertido, se estaba ante distintos hechos o acciones denunciados, tales como publicaciones en redes sociales, realización de eventos, pinta de bardas, entrevistas, aparición en una pauta del Partido Acción Nacional y difusión de visitas a la ciudadanía, atribuidos a Bertha Xóchitl Gálvez Ruíz, por lo que se determinó que tales hechos, fueran conocidos en diversos procedimientos en donde se

## **SUP-REP-615/2023**

estuvieran estudiando conductas similares y se especificó el número respectivo, y tal circunstancia no modifica o afecta derechos sustantivos del actor, ya que no cambia el objeto de la investigación ni la causa concreta de las quejas.

Máxime que la escisión constituye un instrumento procesal y no un fin en sí mismo, cuyo fundamento también se encuentra en los principios de economía procesal y congruencia.

Por tanto, aunque tales hechos o acciones pudieran relacionarse con supuestos actos anticipados de precampaña y campaña de la denunciada, las particularidades propias de cada uno de esos temas conllevan a la autoridad responsable a tener que ser analizados respecto de vicisitudes, particularidades y temporalidades concretas que se encuentran relacionadas con procedimientos en donde se estuvieran estudiando conductas similares, justamente para que quienes analicen dichas conductas puedan pronunciarse objetivamente sobre planteamientos específicos, en relación con circunstancias de tiempo, modo y lugar, y no sobre generalidades que llevarían a pesquisas injustificadas.

Ello, con la finalidad de respetar la imparcialidad con la que deben conducirse las autoridades electorales, máxime que esta Sala Superior ha sostenido que cuando exista alguna alegación de una sistematicidad de conductas, en los procedimientos sancionadores, se debe analizar si existe algún otro procedimiento sancionador en sustanciación que pudiera estar



relacionado con el que se analiza para emitir su determinación sobre si se actualizan o no las infracciones denunciadas, que fue lo que efectuó la autoridad responsable en el presente caso al advertir que algunos hechos denunciados fueran conocidos en diversos procedimientos cada uno en donde se estuvieran estudiando conductas similares y se determinó a que número de expediente le correspondía la escisión del hecho<sup>7</sup>.

En ese sentido, no era posible seguir el criterio emitido por esta Sala Superior al dictar sentencia en el SUP-REP-125/2023, ya que las partes y la controversia jurídica planteada en dicho precedente son distintas y lo resuelto en ese medio de impugnación no constriñó a la autoridad responsable a resolver en determinado sentido en el presente caso.

Esto es, en aquel caso fue resuelta la controversia con base en los hechos y circunstancias de Derecho particulares y distintos al presente asunto, pues el caso estaba relacionado con la denuncia de conductas atribuidas a Marcelo Luis Ebrard Casaubón, entonces Secretario de Relaciones Exteriores, por la pinta de bardas que contenían la frase “con Marcelo sí”, localizadas en la alcaldía Álvaro Obregón, Ciudad de México, cuestión que no tiene relación con el presente caso, principalmente porque no estaba relacionada la conducta con publicaciones en redes sociales, realización de eventos, entrevistas, aparición en una pauta del Partido Acción Nacional y difusión de visitas a la ciudadanía ni tampoco se estableció en aquel precedente que la escisión correspondía realizarla al advertirse que diversos

---

<sup>7</sup> Ver páginas 39 y 40 del Acuerdo denunciado.

## **SUP-REP-615/2023**

hechos denunciados fueran conocidos en un diverso procedimiento cada uno en donde se estuvieran estudiando conductas similares.

Así, si la escisión en el presente caso tuvo como propósito principal es el de facilitar la resolución de cuestiones que ameritan un pronunciamiento por separado, derivado de la necesidad de resolverlas a través de cursos procesales distintos, se justificó separar diversos hechos descritos en el escrito de denuncia cuando de su estudio se advirtió la necesidad de darles un tratamiento especial o particular al estar relacionados con otros procedimientos cada uno en donde se estuvieran estudiando conductas similares.

Tal circunstancia no modificó o afectó derechos sustantivos del recurrente, ya que no cambió el objeto de la investigación ni la causa concreta de las quejas.

Incluso, esta determinación es una facultad conferida a la autoridad responsable por el artículo 13, párrafos 3 y 4, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

Respecto del supuesto carácter sistemático a que se refiere el recurrente también implica una valoración subjetiva, que además parte de la premisa de considerar que todas las conductas denunciadas efectivamente son contrarias a la normativa electoral.



Asimismo, lo aducido por el recurrente respecto a la acreditación de la sistematicidad no resulta evidente, al considerar que en cada caso se trata de diversas acciones, así como circunstancias de hecho diversas, sin que en todas ellas la autoridad electoral hubiera tenido por acreditada la misma violación a la norma electoral, esto es, actos anticipados de precampaña y campaña para poder conceder una medida cautelar en carácter de tutela preventiva.

En esa tesitura, no se advierte alguna causa que pudiese generar una afectación irreparable para el recurrente, pues lo trascendente es que los planteamientos se atiendan por la autoridad administrativa electoral, estando en condiciones de eventualmente impugnar la determinación a la que se arribe si la considerara contraria a sus intereses, en relación con la acreditación de alguna otra afectación a sus derechos.

De ahí que sus planteamientos resulten **infundados**.

**II. Desechamiento de la queja por lo que hace a la presentación de la propuesta alternativa de presupuesto por la parte denunciada.**

### **Agravios**

En su recurso, la parte actora controvierte el punto QUINTO del acuerdo impugnado mediante el cual la autoridad responsable

## **SUP-REP-615/2023**

desechó la queja, al considerar que el partido no aportó un mínimo indiciario respecto de los hechos denunciados y que de una revisión preliminar de éstos no constituían una falta electoral.

El recurrente sostiene que la autoridad responsable realizó un análisis superficial de los hechos denunciados en el que no ponderó los argumentos planteados en la quejas y las pruebas aportadas; esto, porque soslayó que la rueda de prensa organizada y encabezada por Bertha Xóchitl Gálvez , en la que presentó una propuesta alternativa al paquete económico 2024 como crítica abierta a las políticas económicas del actual gobierno federal, se realizó como representante del Frente Amplio por México, calidad que no le brinda cobertura legal para ejecutar dichas actividades.

La parte actora añade que la causal de improcedencia invocada por la autoridad sustanciadora es incorrecta, en atención a que las conductas denunciadas sí podrían configurar una infracción, toda vez que existen indicios suficientes sobre los hechos denunciados, la tipicidad de la conducta y un sujeto activo, sin que la facultad del análisis preliminar a cargo de la Unidad Técnica de lo Contencioso le permita establecer juicios de valor, conclusiones o validar conductas a la luz del marco jurídico aplicable.

Sostiene que en la parte del acuerdo que se impugna no fue exhaustiva, en virtud de que las infracciones denunciadas en la queja no pretendían acreditarse únicamente a partir de la



existencia de una conferencia, sino que los hechos denunciados se realizaron a partir del contexto político en que se dieron, lo cual podría derivar en la existencia de una estrategia de posicionamiento de la denunciada.

### Contestación a los agravios

De los planteamientos de la parte actora, se advierte que los agravios se relacionan con el indebido desechamiento de su queja, al considerar que existían elementos suficientes para tener por acreditado un contexto general de vulneración a los principios electorales, por lo que se analizarán de manera conjunta. Cuestión que no afecta al recurrente porque lo relevante es que todos sus planteamientos sean atendidos.<sup>8</sup>

La Sala Superior considera que debe **confirmarse** el punto de acuerdo controvertido del acuerdo emitido por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, dado que los agravios hechos valer por el recurrente se estiman por un lado **infundados** y, por otro, **inoperantes**, conforme al siguiente:

La exhaustividad impone a los juzgadores, el deber de atender en la resolución todos los planteamientos hechos valer por las partes durante la integración de la *litis* y valorar los medios de prueba aportados legalmente al proceso.

---

<sup>8</sup> Jurisprudencia 4/2000, de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".

## **SUP-REP-615/2023**

Ese principio se cumple cuando en la resolución se agota cuidadosamente el estudio de todos los planteamientos de las partes y que constituyan la causa de pedir, porque con ello se asegura la certeza jurídica que debe privar en cualquier respuesta dada por una autoridad a los gobernados en aras del principio de seguridad jurídica.<sup>9</sup>

Los artículos 14 y 17 de la Constitución General consagran el derecho al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en el procedimiento jurisdiccional, que concluye con el dictado de una resolución en que se dirimen las cuestiones efectivamente debatidas conforme a una motivación y fundamentación del acto. Estos derechos fundamentales obligan a la persona juzgadora a considerar todos los argumentos aducidos en la demanda, la pretensión que se persigue, a fin de exponer las consideraciones que estime se actualizan en el caso aplicado con base en la legislación que corresponda.

En particular el artículo 471 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que se desecharán las quejas que se presenten ante la autoridad electoral administrativa, bajo las siguientes condiciones:

- a.** Cuando la queja no reúna los requisitos indicados en el párrafo 3 del propio artículo 471;

---

<sup>9</sup> Sirven de sustento las jurisprudencias 12/2001 y 43/2002, de rubros “EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE” y “PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN”, respectivamente.



- b. Cuando los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral;
- c. Cuando el denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos; y
- d. Cuando la denuncia sea evidentemente frívola.

Al respecto, la Sala Superior ha considerado que, para determinar si se actualiza la causal de desechamiento consistente en que los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral, basta definir en términos formales si los hechos denunciados pueden coincidir o no con alguna de las conductas que se persiguen a través del procedimiento especial sancionador señaladas en el artículo 470, párrafo 1, de la propia ley y que se refieren a:

- Violar lo establecido en la base III del artículo 41 y en el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución general.
- Contravenir las normas sobre propaganda política o electoral; o
- Constituir actos anticipados de precampaña o campaña.

Al respecto, el análisis que la Unidad Técnica debe efectuar, para decidir si se actualiza o no la causal de improcedencia señalada, supone revisar si los enunciados que se plasman en la queja

## **SUP-REP-615/2023**

aluden a hechos jurídicamente relevantes para el procedimiento especial sancionador, esto es, si las afirmaciones de hecho que la parte acusadora expone coinciden o no con alguna de las conductas descritas en el artículo 470 citado.

Esto es, para la procedencia de la queja e inicio del procedimiento sancionador, es suficiente la existencia de elementos que permitan considerar objetivamente que los hechos base de la denuncia tienen racionalmente la posibilidad de constituir una infracción a la ley electoral.<sup>10</sup>

Al respecto, esta Sala Superior, en la jurisprudencia 45/2016<sup>11</sup>, ha destacado que la autoridad administrativa electoral debe, por lo menos de forma preliminar, analizar los hechos denunciados a través de las constancias que se encuentran en el expediente con motivo de la queja, para determinar si existen elementos indiciarios que revelen la probable existencia de una infracción.

En este orden de ideas, la admisión de una queja estará justificada cuando obren elementos de prueba suficientes en la denuncia, o bien, cuando de los recabados por la autoridad en la investigación previa, le lleven a presumir de forma preliminar que los hechos o conductas son constitutivas de una falta; las cuales, en todo caso serán calificadas o no como infracciones

---

<sup>10</sup> Jurisprudencia 20/2009 de esta Sala Superior de rubro: PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO.

<sup>11</sup> De rubro: QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL.



electorales por la autoridad resolutora, mediante un pronunciamiento de fondo y a partir de la valoración minuciosa y exhaustiva de las pruebas recabadas.

Por el contrario, **el desechamiento de la denuncia** por parte de la autoridad instructora, **dependerá del análisis preliminar de los hechos y pruebas con que se cuente en el expediente**, y si de ello se advierte con claridad o no que las conductas constituyen presuntivamente la infracción denunciada.

En el caso, la parte actora denunció a Bertha Xóchitl Gálvez por realizar actos anticipados de precampaña y campaña, en relación con el próximo Proceso Electoral Federal 2023-2024.

Al respecto, en el acuerdo reclamado, la responsable sostuvo en esencia que, de los elementos probatorios existentes en el expediente no resulta posible advertir que la conferencia de prensa denunciada se hubiera realizado en una calidad distinta a la de Senadora por parte de Bertha Xóchitl Gálvez.

Así, sostuvo que no se aportó prueba alguna de que dicha funcionaria haya organizado y dirigido la conferencia en un contexto diferente al de su actividad legislativa, más allá de las ligas denunciadas.

En tal contexto, sostuvo que la conferencia de prensa para anunciar el programa de presupuesto alterno, no obstante, el material denunciado, se advertía que las manifestaciones fueron

## **SUP-REP-615/2023**

realizadas en su carácter de Senadora de la República en compañía de diputadas y diputados federales.

Conforme con tal premisa, sostuvo que el Reglamento del Senado de la República, establece como derechos de las personas con tal calidad, el presentar iniciativas de ley o decreto ante la Cámara de Diputaciones, el Senado o la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, por lo que la conducta denunciada, al ser parte de las funciones inherentes de la parte denunciada, no podía considerarse como una actividad contraventora de la normativa electoral, lo cual apoyó en la jurisprudencia 38/2013 de rubro: *“SERVIDORES PÚBLICOS. SU PARTICIPACIÓN EN ACTOS RELACIONADOS CON LAS FUNCIONES QUE TIENEN ENCOMENDADAS, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECOTRAL”*.

Por tanto, concluyó que al no haberse acompañado elementos idóneos para acreditar que las acciones realizadas por parte de la servidora pública denunciada fueran distintos al ejercicio de su encargo, se actualizada el desechamiento sobre estos hechos de la queja.

Ahora bien, la parte actora sostiene falta de exhaustividad de la autoridad responsable a partir de que omitió analizar que la rueda de prensa denunciada se realizó por parte de Berta Xóchitl Gálvez como representante del Frente Amplio, lo cual trascendió a la determinación de improcedencia de la queja.



Tal planteamiento, se estima **infundado**, en tanto la parte actora parte de una premisa inexacta, pues lo cierto es que la autoridad responsable consideró que tal argumento no se encontraba soportado con algún medio de prueba suficiente; esto es, que contrario a lo sostenido por la parte actora la autoridad responsable sí tomó en cuenta lo aducido por la parte denunciante, sin embargo ante la falta de elementos probatorios al respecto y el contexto de la rueda prensa sostuvo que se realizaron en su calidad de Senadora de la República y dentro de sus atribuciones.

Sin que la parte quejosa aportara elemento de prueba que desvirtuara esa presunción al limitarse a señalar que lo aseverado se advertía de los elementos de prueba acompañados al escrito de queja, como las ligas donde se difundió la conferencia, mismo que la autoridad estimó insuficientes para acreditar lo pretendido.

Por otro lado, también son **infundados** los agravios que hace valer el recurrente relacionados con las consideraciones que sustentaron el desechamiento de la queja relativos a que comprendieron razonamientos de fondo esto es así, porque contrario a lo señalado, la responsable se pronunció respecto a la apreciación de elementos que permitieran acreditar los mínimos indicios sobre la existencia de una probable infracción; análisis que válidamente puede realizar la responsable.

## **SUP-REP-615/2023**

Conforme a dicho parámetro, la responsable se limitó a verificar la existencia de la rueda de prensa a partir de los elementos de prueba aportados por el quejoso y verificó que no se advertían indicios sobre la posible comisión de actos anticipados de precampaña y campaña, porque se trataban de actos que se relacionaban con las atribuciones de Bertha Xóchitl Gálvez como servidora pública.

En tal sentido, el estudio preliminar que llevó a cabo la responsable se circunscribió a la sola constatación de los hechos y la corroboración de atribuciones, por lo que no pueden considerarse que constituyó un prejuizgamiento sobre actos denunciados.

En ese sentido, este órgano jurisdiccional estima que, en el caso, se valoraron de forma adecuada las pruebas existentes en el expediente y no se acreditan que los hechos denunciados puedan constituir actos anticipados de precampaña y campaña como lo afirma el recurrente, por lo cual, el acto reclamado cumple con la legalidad y exhaustividad suficiente.

Finalmente, se estiman **inoperantes** los restantes agravios en los que se refiere de manera genérica que los hechos denunciados se originaron en un contexto general por estrategia sistemática; porque de manera alguna pueden considerarse como argumentos tendentes a controvertir de manera frontal las consideraciones que sustentan el acto reclamado.



En efecto, bajo esos argumentos el recurrente omite controvertir los razonamientos en los cuales la autoridad responsable sustentó su decisión de desechamiento, puesto que se centra en reiterar los planteamientos que expuso en la denuncia sobre los hechos relacionados con una estrategia sistemática que, desde su óptica, constituían las infracciones denunciadas, sin exponer argumentos para controvertir el acuerdo de la Unidad Técnica.

En ese sentido, esta Sala Superior estima que las razones empleadas por la responsable son suficientes para sostener el sentido del acuerdo de desechamiento.

En las relatadas circunstancias, al resultas infundados e inoperantes los agravios, lo procedente es confirmar el punto de acuerdo reclamado.

**III. Desechamiento de la queja respecto de los hechos relacionados con la pinta de bardas con la frase “Xóchitl Va”.**

**Agravios.**

La parte actora alega el indebido análisis de los hechos denunciados al omitir valorar que se presentaron elemento de convicción suficientes, ya que indicó la georreferencia de al menos 12 pintas de barda, así como imágenes con su contenido vinculado con las expresiones “#Xóchitl Va”.

Señala que la Unidad Técnica responsable soslayó que la Comisión de Quejas y Denuncias emitió medidas cautelares

## **SUP-REP-615/2023**

contra la denunciada al advertir elementos propagandísticos en bardas con la frase “Xóchitl Va, lo que convalida la existencia de indicios suficiente sobre la pinta de bardas.

Agrega que la certificación realizada por la autoridad al momento de la inspección da cuenta que las bardas habían sido borradas, sin que ello convalide o deje sin materia el procedimiento sancionador.

Bajo esas circunstancias, la parte actora aduce falto al deber de exhaustividad al omitir valorar la totalidad de pruebas, pues de haberlo hecho, estaría en posibilidad de advertir la existencia de elementos suficientes para investigar la pinta de bardas como una arista a la estrategia sistemática de posicionamiento anticipado de la denunciada.

### **Contestación a los agravios**

En concepto de esta Sala Superior los conceptos de agravios son **infundados**.

En el particular, la parte actora expresa que la autoridad responsable faltó a su deber de exhaustividad, lo que trascendió en el desechamiento de los hechos relacionados con la supuesta pinta de bardas.

El principio de exhaustividad impone a las y los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y



de las condiciones de la acción, el deber de atender en la resolución respectiva todos los planteamientos hechos valer por las partes durante la integración de la litis y valorar los medios de prueba aportados legalmente al proceso.

En ese sentido, el principio de exhaustividad se cumple cuando en la resolución se agota cuidadosamente el estudio de todos los planteamientos de las partes y que constituyan la causa de pedir, porque con ello se asegura la certeza jurídica que debe privar en cualquier respuesta dada por una autoridad a los gobernados en aras del principio de seguridad jurídica<sup>12</sup>.

En cuanto a las bardas denunciadas la Unida Técnica señaló que en la denuncia se indicaron los sitios de georreferencia para su localización, ante lo que solicitó a la Dirección del Secretariado en funciones de Oficialía Electoral se constituyera en las ubicaciones para verificar la existencia de la propaganda denunciada.

En las actas circunstancias INE/OE/CM/JDE-16/009/2023 e INE/OE/D/CDMX/17/CIRC/19/2023, elaboradas por las 16 y 17 Juntas Distritales Ejecutivas, se hizo constar que respecto a las ubicaciones en la mayoría de los casos “no se observó la propaganda denunciada” y respecto a una “la georreferencia no arrojó resultado alguno”.

---

<sup>12</sup> Sirven de sustento las jurisprudencias 12/2001 y 43/2002, de rubros: “EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE” Y “PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN”, RESPECTIVAMENTE.

## **SUP-REP-615/2023**

En tal contexto, la autoridad responsable puntualizó la falta de elementos de pruebas para corroborar la posible infracción que se atribuyó a Bertha Xóchitl Gálvez al no localizarse las bardas materia de la denuncia.

Por tanto, ante la falta de elementos indiciarios de la presunta comisión de actos anticipados de precampaña y campaña, determinó actualizada la causal de desechamiento prevista en el artículo 471 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Bajo ese contexto, se advierte que la UTCE ante la presentación de la queja ordenó la realización de las diligencias pertinentes para verificar la existencia de las bardas denunciadas y su contenido, cuyo resultado evidenció la falta de localización del material denunciando.

Esto es, las diligencias estuvieron encaminadas a obtener los elementos necesarios y suficientes para poder establecer la existencia de los hechos denunciados y si los mismos actualizaban infracción a la normativa electoral en los términos denunciados.

En tal sentido, contrario a lo manifestado por el denunciado, se advierte que la autoridad responsable fue diligente y exhaustiva en la atención de los hechos denunciados, en tanto ordenó la diligencia pertinente para determinar la presencia de las pintas y valoró el acta circunstanciada en la que se da constancia de la



ausencia de la supuesta propaganda de promoción de Bertha Xóchitl Gálvez.

No es óbice a lo anterior, que el recurrente pretenda demostrar la falta de exhaustividad de la autoridad responsable a partir de planteamientos que no formaron parte de la denuncia, como que la ausencia de las pintas se debió a que fueron borradas o bien, que debió confrontar las bardas denunciadas en la queja que se analiza contra las que fueron objeto de medidas cautelares en una diversa.

En efecto, si bien esta Sala Superior ha sostenido que la autoridad administrativa electoral está en posibilidad de ordenar el desahogo de las pruebas necesarias para resolver el asunto, se ha establecido para aquellos casos que la violación reclamada lo amerite, las pruebas sean determinantes para el esclarecimiento de los hechos y los plazos lo permitan<sup>13</sup> Ello, porque la base de que la finalidad de la facultad investigadora consiste en que la autoridad pueda establecer, por lo menos en un grado presuntivo, la existencia de una infracción y la responsabilidad del o de los sujetos denunciados para estar en condiciones de iniciar el procedimiento y emplazar a los denunciados, por lo que, en caso de ser necesario, debe ejercer su potestad para indagar los hechos que presumiblemente generan conductas infractoras a la normativa electoral.

---

<sup>13</sup> Ver Jurisprudencia 16/2011 del máximo tribunal de la materia, cuyo rubro es “PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA”.

## **SUP-REP-615/2023**

Sin embargo, el ejercicio de esta atribución no puede soslayar la carga probatoria que corresponde a la parte denunciante, en el sentido de que debe aportar los elementos de convicción idóneos para acreditar, por lo menos de manera indiciaria, los hechos denunciados y la probable responsabilidad del o los denunciados, porque la legislación prevé que cuando el material probatorio resulte insuficiente para acreditar la infracción, la denuncia debe desecharse de plano.

Como se aprecia, por regla general, el denunciante tiene la carga de acreditar, aunque sea de manera indiciaria, los hechos en los que basa su denuncia, y en todo caso, se actualizará el desechamiento cuando la autoridad advierta que el denunciante omitió aportar pruebas encaminadas a demostrar los hechos que afirma y de los mismos no se actualicen circunstancias excepcionalmente mínimas de tiempo, modo y lugar.

Esto es, que en todo caso la parte ahora actora debió aportar elementos para presumir la posible identidad de las bardas objeto su denuncia con las de una diversa queja para que la autoridad responsable estuviese en posible de realizar tal verificación, cuestión que en la especie no aconteció y menos formó parte de la materia de la denuncia que estas hubieran sido borradas por lo que se requirieran diligencias para constatarlo.

En esas circunstancias, es que se estima **infundado** el concepto de agravio motivo de estudio.



IV. Indebida fundamentación y motivación y falta de exhaustividad y congruencia interna del acuerdo impugnado al omitir pronunciarse sobre una entrevista de la denunciada en el medio de comunicación Bloomberg en español, aún y cuando exista un desechamiento previo.

#### **Agravios.**

El recurrente menciona que existe una indebida fundamentación y motivación y falta de exhaustividad y congruencia en el punto de acuerdo séptimo ya que la autoridad responsable omite pronunciarse sobre una entrevista de la denunciada en el medio de comunicación Bloomberg en español, aún y cuando exista un desechamiento previo.

Asimismo, refiere que no existe base legal que faculte a la autoridad responsable a omitir pronunciarse sobre hechos que fueron hechos de su conocimiento, aún y cuando exista un desechamiento previo, tal y como sucedió con la denuncia de una entrevista en el medio de comunicación Bloomberg en español; por tanto, la responsable debió fundar y motivar en el acuerdo controvertido porqué la conducta en el procedimiento sancionador que refiere era similar a los hechos denunciados para desecharlos.

Por tanto, las razones y efectos por los que la autoridad responsable se había pronunciado en un diverso acuerdo no

## **SUP-REP-615/2023**

podían ser aplicables por eficacia refleja a uno de los hechos que el actor había precisado en la denuncia.

En ese tenor, el acuerdo impugnado carece de congruencia interna, ya que, si bien en el punto de acuerdo Séptimo se le informó de un pronunciamiento que emitió previamente la autoridad responsable, lo cierto es que dicho proceder en modo alguno tiene efectos jurídicos expresos respecto de los hechos que había denunciado, por lo que no existía base legal para no admitir el hecho denunciado.

### **Contestación a los agravios**

A juicio de esta Sala Superior los agravios resultan **inoperantes** porque aun cuando le asistiera la razón al recurrente, lo cierto es que al analizar esta Sala Superior la entrevista en comento, se puede advertir que efectivamente se trata de la misma conducta denunciada en el expediente UT/SCG/PE/RALD/CG/1029/PEF/43/2023, por lo que la Unidad Técnica ya se había pronunciado sobre la misma, y ésta no resulta transgresora de la normativa electoral, esto es, de su contenido no se actualizan actos anticipados de precampaña y campaña, promoción personalizada, y uso indebido de recursos públicos, atribuible a la sujeta denunciada, de conformidad con lo expuesto en el SUP-REP-518/2023.



Del estudio del acuerdo emitido el diez de octubre de dos mil veintitrés en el expediente UT/SCG/PE/RALD/CG/1029/PEF/43/2023, impugnado con el recurso SUP-REP-518/2023, se puede afirmar que en el procedimiento especial sancionador que se resuelve, se actualiza la institución jurídica denominada eficacia refleja de la cosa juzgada, en cuanto al análisis de la comisión de actos anticipados de campaña, promoción personalizada, y uso indebido de recursos públicos derivado de una entrevista otorgada al medio de comunicación Bloomberg en Español, difundida en el canal de la red social YouTube del mismo nombre, con el título: “Entrevista completa: Candidata presidencial México, Xóchitl Gálvez, busca reforma energética radical”.

Respecto a la institución jurídica mencionada, la Sala Superior de este Tribunal Electoral precisó cuáles son los elementos para su actualización, los cuales están previstos en la jurisprudencia 12/2003, cuyo rubro es: “COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA”.

Se debe tener presente que la institución jurídica de la cosa juzgada puede tener eficacia directa o eficacia refleja. La primera existe cuando los sujetos, objeto y causa de la nueva controversia, son los mismos en el segundo o ulterior juicio, en cuyo caso la materia del segundo o posterior asunto queda plenamente decidida con el fallo del primero. La segunda forma de eficacia de la cosa juzgada se da cuando, a pesar de no existir plena identidad de los elementos antes precisados, entre dos o más

## **SUP-REP-615/2023**

litigios, existe identidad en lo sustancial o dependencia jurídica entre ambos asuntos, por tener una misma causa, hipótesis en la cual el efecto de lo decidido en el primer juicio se refleja en el segundo o posterior, de modo que las partes del nuevo juicio quedan vinculadas, de manera ineludible, con lo resuelto en la primera ejecutoria.

En el caso, se considera que se colman los elementos de la eficacia refleja, como se demuestra a continuación:

**1. La existencia de un proceso resuelto con anterioridad.** En el acuerdo emitido de diez de octubre pasado en el expediente UT/SCG/PE/RALD/CG/1029/PEF/43/2023 se expuso que, entre otras cuestiones, se denunciaba la entrevista publicada a través de un video en la red social YouTube del medio de comunicación digital denominado Bloomberg en Español, con el título: “Entrevista completa: Candidata presidencial México, Xóchitl Gálvez, busca reforma energética radical” alojada en el link <https://www.youtube.com/watch?v=7zUtBnVIVME>.

La autoridad administrativa electoral sostuvo que del análisis preliminar a la entrevista publicada en el video de la plataforma digital YouTube, no se advertía hecho alguno que constituyera la posible vulneración a la legislación electoral, pues se trataba de un material audiovisual alojado en el sitio web de un medio de comunicación, de ahí que se estimara actualizada la presunción de licitud de la que gozaba la labor periodística, la cual solo podía ser superada cuando existiese prueba en contrario.



Determinación que fue confirmada por esta Sala Superior en el recurso del procedimiento especial sancionador SUP-REP-518/2023, al sostener que la entrevista realizada a la denunciada, estaba vinculada con el procedimiento de selección de la persona responsable del Frente Amplio por México, así como las actividades que llevará a cabo, vertidas en el marco de un ejercicio periodístico, de ahí que no existen elementos que permitan derrotar la presunción de licitud de ese ejercicio informativo.

**2. La existencia de otro proceso en trámite.** En el presunto recurso de revisión del procedimiento especial sancionador también se controvierte la misma conducta denunciada (entrevista publicada a través de un video en la red social YouTube del medio de comunicación digital denominado Bloomberg en Español, con el título: “Entrevista completa: Candidata presidencial México, Xóchitl Gálvez, busca reforma energética radical” alojada en el link <https://www.youtube.com/watch?v=7zUtBnVIVME>.)

**3. Que los objetos de los dos procedimientos sean conexos, por estar estrechamente vinculados o tener relación sustancial de interdependencia, a grado tal que se produzca la posibilidad de fallos contradictorios.** En la especie, el objeto de la pretensión está estrechamente vinculado o tiene relacional sustancial de interdependencia, pues se controvierte la posible realización de actos anticipados de campaña, promoción personalizada, y uso

## **SUP-REP-615/2023**

indebido de recursos públicos, derivado de una entrevista difundida en una red social.

**4. Que las partes del segundo hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero.** En el caso, se debe considerar que en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionar SUP-REP-518/2023, se confirmó la determinación de la autoridad responsable de que con motivo de la entrevista otorgada al medio de comunicación Bloomberg en Español, difundida en el canal de la red social YouTube del mismo nombre, con el título: “Entrevista completa: Candidata presidencial México, Xóchitl Gálvez, busca reforma energética radical”, no se advierte hecho alguno que constituya una posible vulneración a la normativa electoral, al tratarse de un ejercicio informativo, en el que se da respuesta a los cuestionamientos que le son formulados por el conductor del medio de comunicación digital, de ahí la inexistencia de elementos que permitan cuestionar la presunción de licitud de la que goza la labor periodística

Ahora bien, en el presente asunto, se señala como partes involucradas a Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz y a los partidos políticos PAN, PRI y PRD por *culpa in vigilando*, por la referida entrevista otorgada al medio de comunicación Bloomberg en Español, y publicada en la misma red social.

**5. Que en ambos casos se presente un hecho o situación que sea un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del nuevo litigio.** Se cumple con este



elemento, pues la pretensión del recurrente consiste en que se vuelva a analizar si se acredita o no la comisión de actos anticipados de campaña, promoción personalizada, y uso indebido de recursos públicos, derivado de una entrevista otorgada al medio de comunicación Bloomberg en Español, difundida en el canal de la red social YouTube del mismo nombre, con el título Entrevista completa: “Candidata presidencial México, Xóchitl Gálvez, busca reforma energética radical”; situación que ya fue objeto de pronunciamiento por la autoridad administrativa electoral en el acuerdo emitido de diez de octubre pasado en el expediente UT/SCG/PE/RALD/CG/1029/PEF/43/2023, y confirmado por esta Sala Superior en la sentencia emitida en el recurso del procedimiento especial sancionador SUP-REP-518/2023.

**6. Que en la sentencia ejecutoriada se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico.** En el acuerdo emitido de diez de octubre pasado en el expediente UT/SCG/PE/RALD/CG/1029/PEF/43/2023, se expuso que, de un análisis preliminar a los hechos denunciados y a las constancias de autos, no se advertían elementos de una posible infracción a la normatividad electoral por parte de la denunciada, pues únicamente se tenía acreditada la existencia de un video en la red social *YouTube* del medio de comunicación denominado "Bloomberg en Español", intitulado “Entrevista completa: Candidata presidencial México, Xóchitl Gálvez, busca reforma energética radical”, el cual, contiene un material audiovisual correspondiente a una entrevista realizada a Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, en la que responde a los cuestionamientos

## **SUP-REP-615/2023**

que le son formulados por el conductor de ese medio informativo digital, de ahí que, consideró que no existían elementos indiciarios que permitieran actualizar las infracciones denunciadas, por lo que debía operar la presunción de que la información respondía a una labor periodística legítima.

Criterio que fue confirmado por esta Sala Superior en la sentencia emitida en el recurso del SUP-REP-518/2023.

**7. Que para la solución del segundo caso o asunto requiera asumir también un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico-común, por ser indispensable para apoyar lo fallado.**

En efecto, para la solución del acuerdo impugnado emitido en el expediente UT/SCG/PE/RALD/CG/1029/PEF/43/2023, y dada la materia del argumento de la denuncia que se analizó, se advierte que se debe asumir un criterio similar al resuelto, ya que en el caso de estudio, el promovente aduce que la entrevista considerada como ilegal, constituye actos anticipados de campaña, promoción personalizada, y uso indebido de recursos públicos derivado de la entrevista denunciada; lo cual, ya fue objeto de pronunciamiento tanto por la autoridad administrativa electoral como por esta Sala Superior, tal y como se expuso en párrafos precedentes.

De ahí que se consideren **inoperantes** los agravios expuestos por el recurrente.



V. Improcedencia del dictado de las medidas cautelares solicitadas.

### Agravios

La parte actora señala que la UTCE faltó al principio de exhaustividad al limitarse a señalar que existía un pronunciamiento previo sobre la adopción de medidas cautelares sobre los hechos denunciados, cuando en realidad esa determinación se acotó a una de las siete infracciones que motivaron la actual queja como parte de la estrategia sistemática de posicionamiento anticipado.

### Contestación a los agravios

Para esta Sala Superior el planteamiento resulta **inoperante**.

En efecto, la pretensión esencial del promovente en el apartado bajo análisis consiste en que se ordene a la autoridad responsable se pronuncie sobre la adopción o no de medidas cautelares respecto de la totalidad de hechos que integraron su denuncia.

Sin embargo, para estar en posibilidad resolver conforme a lo pretendido, resultaba indispensable progresaran los diversos conceptos de infromidad planteados en el presente recurso de revisión del procedimiento sancionador.

## **SUP-REP-615/2023**

En efecto, resultaba imprescindible que se revocara la determinación de escisión sobre distintos hechos ordenada por la autoridad responsable, así como, del desechamiento de los relativos a la presentación de un presupuesto alternativo para el ejercicio fiscal 2024, la pinta de bardas con la frase “Xóchitl Va” y la entrevista en un medio digital, circunstancia que en la especie no se actualizó en atención al estudio de cada uno de esos apartados.

Bajo esas circunstancias, es inviable ordenar el pronunciamiento cautelar sobre hechos que no forman parte de la denuncia que se analiza por haber sido escindidos o bien desechados al no constituir violaciones a la normativa aplicable.

Por lo expuesto y fundado, se

### **RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **confirma** la resolución impugnada.

**NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el



Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del acuerdo general de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.